



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 32225/2019/CA2 ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS
Y CONSUMIDORES c/ BANCO MACRO S.A. s/ORDINARIO

Juzgado N° 8 - Secretaría N° 16

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal [apeló](#) la resolución dictada a fojas [2975](#) que homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la asociación accionante y la entidad financiera demandada.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara mantuvo el recurso y expuso sus críticas en el dictamen obrante a fojas [2985/2990](#), el cual mereció la respuesta de los justiciables obrante a fojas [2992/2996](#).

2. Sabido es que los procesos pueden concluir por formas diferentes al dictado de una sentencia, las cuales se encuentran previstas en el Título V del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación bajo la denominación modos anormales de terminación del proceso.

La transacción, regulada actualmente en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación (antiguamente en el artículo 832 del Código Civil), es un acto jurídico bilateral por el cual las partes,

haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o



litigiosas. En este sentido, no es ni más ni menos que un modo alternativo de resolución de controversias sustentadas en relaciones jurídicas.

Con relación a los derechos que pueden ser objeto de transacción se ha sostenido que es amplio, en tanto comprende la extinción de derechos creditorios -obligaciones-, derechos sucesorios, intelectuales y de familia; como asimismo la posibilidad de incluir en la transacción la creación, modificación o extinción de otros derechos no disputados pero vinculados a la controversia, a fin de concluirla dándole certeza (conf. Kelmermajer de Carlucci – Kiper, “Código Civil de la República Argentina, comentado” T. III , pág. 62, ed. Rubinzal Culzoni).

A diferencia de lo que ocurre en los procesos individuales, en los colectivos, como el caso que aquí nos ocupa, la naturaleza misma de este tipo de derechos impone condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse *per se* como su titular.

El Tribunal debe analizar minuciosamente el acuerdo y determinar si es justo, razonable y adecuado. Tiene la obligación de asegurarse de que los intereses de todos los miembros de la clase hayan sido protegidos y examinar si ha existido una notificación adecuada a los posibles involucrados (conf. Carestia Federico S., Salgado José María “La transacción en las acciones de clase”; La Ley, 12/03/2012).

En este contexto, el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor prevé expresamente la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo o transacción en el proceso colectivo, pero con determinadas restricciones. Estas limitaciones consisten en la

intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal para su



homologación –salvo que éste sea el accionante-, quien se deberá expedir sobre la adecuada protección de los intereses de los consumidores o usuarios involucrados. Asimismo, se deberá contemplar la posibilidad de que el consumidor se aparte de la solución adoptada para el caso, continuando con su reclamo en forma particular (conf. Picasso, Vázquez Ferreyra “Ley de Defensa del Consumidor”, Comentada y Anotada; Tomo 1, Parte General, pág. 680; Bs. As., 2009).

En orden a ello, en forma concordante con lo prescripto en el mencionado artículo, incumbe hacer un análisis de mérito respecto al acuerdo cuya homologación se ha requerido y la posible afectación de los derechos colectivos que pudieran estar afectados.

No sin antes destacar que, sin que implique en modo alguno efectuar un prejuzgamiento sobre la cuestión que eventualmente podrá ser sometida a decisión de esta Sala, el referido examen será realizado tomando especialmente en consideración la etapa procesal en el que se encuentra la causa y la existencia de jurisprudencia que puede haberse desarrollado sobre casos relativamente análogos.

Pues la mayor o menor razonabilidad de las concesiones recíprocas que las partes pueden asumir con el propósito de arribar a un satisfactorio acuerdo transaccional que logre poner fin a acciones como la aquí ventilada, que ya lleva varios años de trámite (y que se reitera, no debe asimilarse sin más a un caso entre particulares), bien puede modificarse de acuerdo con el avance del proceso. No parecería dudoso afirmar que no es lo mismo acordar en una etapa inicial de la contienda que, como ocurrió en otros supuestos, cuando ya el proceso se encuentra ~~relativamente avanzado o incluso hasta existiendo sentencias~~



condenatorias dictadas en la anterior instancia (ver, por ejemplo, CNCom. esta Sala, “PADEC Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Citibank N.A. s/ Sumarísimo” del 16/12/2020).

Es que las eventuales negociaciones que puedan efectuarse en representación del colectivo afectado deben necesariamente contemplar dicha situación a fin de, como se expresó, asegurar que los intereses de todos los miembros de la clase reciban una adecuada protección y que el acuerdo al que se pretende arribar resulte adecuado, justo y efectivo.

3. Efectuada esta breve introducción al tema que nos convoca, se procederá sin más al estudio de los términos del [acuerdo](#):

En aquél, en lo que aquí interesa destacar, las partes establecieron que se otorgaría una bonificación del seguro por accidentes personales (con cláusula de cobertura por muerte por accidente e invalidez total por accidente), así como un servicio de asistencia y otro de multi asistencia al hogar por el plazo de veinticuatro meses a todos sus clientes y ex clientes (personas humanas, consumidores finales) que hubieran efectuado depósitos a plazo fijo con renovación automática en el Banco, entre el 9/12/2014 y el 20/4/2020.

Para evaluar la proporcionalidad de las concesiones recíprocas acordadas por las partes, resulta imprescindible acudir a lo que fuera oportunamente demandado por la asociación actora.

En su [libelo inaugural](#) la accionante denunció que la entidad financiera al momento de la renovación de los plazos fijos de “Renovación Automática” aplicaba una tasa de interés muy por debajo a la que reconocía en la constitución de nuevas inversiones de ese tipo.



Específicamente ejemplificó el proceder reprochado afirmando que “[e]l mismo día, a la misma hora y en el mismo lugar a un cliente el Banco le ha pagado el 32% y a otro el 12% simplemente porque optó por la renovación automática...”.

En base a ello, solicitó que oportunamente se condene al Banco Macro a cesar la conducta antijurídica denunciada; restituir a todos los usuarios y consumidores afectados -en forma íntegra- de la diferencia de los intereses que hubiere debido abonar desde la constitución misma del depósito; intereses calculados desde que cada importe debió ser percibido conforme la tasa “...de interés legal correspondiente...”; y la imposición de una multa en concepto de daño punitivo (ver puntos 2 y 7 del escrito de fojas [20/50](#)).

4. Confrontando lo allí pretendido con los términos del acuerdo, este Tribunal concluye que aquél no puede ser homologado por los motivos que serán desarrolladas a continuación.

i) En primer lugar cabe recordar que de acuerdo con la definición que brinda el artículo 1º de la Ley 24.240, se entiende por consumidor a “...la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social” (ver en el mismo sentido el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En su demanda, la asociación actora no delimitó su reclamo exclusivamente a los consumidores personas humanas que habrían sido afectadas por el accionar que le reprocha a su contraria (nuevamente, ver punto 2 del escrito inaugural).



Tal segmentación tampoco fue efectuada al tiempo en que se certificó la clase comprendida en este proceso. De hecho, obsérvese aquella fue definida como “...los usuarios y consumidores de los Plazos Fijos Renovables Automáticamente...” sin diferenciar, como se viene afirmando, si se trataban de personas humanas o de existencia ideal (ver fojas [2847](#)).

Por el contrario, conforme los términos del acuerdo arriba parcialmente transcritos, la contraprestación ofrecida es exclusivamente dirigida a las “...personas humanas, consumidores finales...” que hubieran efectuado depósitos dentro del período arriba señalado.

De esta manera, en tanto la propuesta que ahora se está analizando siquiera comprende a la totalidad del colectivo representado en esta demanda, en tanto excluye sin justificación aparente a las personas jurídicas que puedan ostentar la calidad de consumidores, forzoso es concluir que aquélla no puede ser homologada.

ii) Incluso superando esta cuestión e ingresando concretamente al examen de la contraprestación propuesta por el banco demandado, se comparte plenamente la objeción efectuada por la Sra. Fiscal General en punto a que ésta claramente no se condice con el objeto de la demanda donde -como se dijo- se persigue una condena que reconozca el dinero que los consumidores dejaron de percibir como consecuencia del ilegítimo actuar que se le reprocha a la entidad financiera accionada (con más sus intereses y una sanción en concepto de daño punitivo).

En cambio, lo que ahora se ofrece a los consumidores alcanzados por el acuerdo sería un seguro que, en rigor, no han solicitado o, tal vez,

siquiera sería de su interés o necesidad.



De este modo, resulta verdaderamente dificultoso poder evaluar con precisión cuál sería el grado de concesión o renuncia que se estaría admitiendo entre lo que se pretendió y aquello que mediante este acuerdo estarían “obteniendo” los consumidores representados por la asociación accionante, pues se tratan de prestaciones de naturaleza esencialmente diversas.

No obstante tal dificultad, si tomamos como parámetro el equivalente del valor del premio del seguro que se otorgaría a favor de los beneficiarios de la propuesta (\$110 por mes conforme lo indicado por los justiciables a fojas [2970/2971](#)) y lo multiplicamos por el período durante el cual se brindaría en forma gratuita este servicio (24 meses), se advierte que -en definitiva- el importe que los consumidores se ahorrarían de desembolsar producto de la contraprestación que se les ofrece alcanza la suma total de \$2.640 por cliente.

Ahora bien, por una parte, es necesario señalar que nada prevé el acuerdo para el caso que -por ejemplo- algún consumidor pudiera haber tenido más de un plazo fijo constituido durante todo el período allí abarcado (casi 6 años).

Así, cuanto se ofrece es exactamente igual para aquella persona que quizás solo tuvo una inversión de este tipo a lo largo de ese lapso o bien aquel otro sujeto que pudo haber sido víctima de la presunta maniobra ilícita cometida por el banco demandado en múltiples inversiones. Consecuentemente, la eventual renuncia a sus derechos que podría llegar a tener que soportar cada consumidor en contraprestación con el beneficio que aquí se le ofrece tampoco es homogénea, mientras que, por el contrario, este último lo es.



En otros términos, imagínese que por un lado tenemos un consumidor que constituyó 20 plazos fijos durante todo el período comprendido. Esta persona, pese a que habría tenido que soportar percibir una menor tasa de interés en numerosas ocasiones recibirá exactamente los mismos 24 meses de seguro bonificado que aquella otra que tal vez sólo decidió invertir en una única oportunidad en ese tiempo. Así, para el primero el acuerdo implica una renuncia sustancialmente mayor respecto del segundo.

Desde otra perspectiva, idéntica observación podría efectuarse respecto de aquél que constituyó un plazo fijo por -digamos- un importe de \$10.000 respecto de alguien que pudo haberlo hecho por un monto sensiblemente superior. Nuevamente, cuanto aquí se ofrece no contempla distinción de ningún tipo y ello -se insiste- impide poder evaluar con parámetros objetivos el alcance de las concesiones recíprocas comprendidas en este acuerdo.

Esto último no representa una cuestión baladí en este proceso en particular. En efecto, este Tribunal no soslaya que las partes no han podido informar en esta etapa del proceso a cuánto ascendería -en promedio- la reparación a la que podría acceder cada consumidor si esta demanda fuera hipotéticamente admitida (ver requerimiento del Sr. Juez *a quo* de fojas [2969](#) y respuesta brindada a fojas [2970/2971](#) ya citada).

No obstante ello, con el único fin de continuar analizando la viabilidad de la propuesta de acuerdo alcanzada en autos y sin que implique en modo alguno adelantar opinión sobre lo que -en su caso- ~~deberá ser objeto de decisión al tener que pronunciarse la sentencia~~



definitiva, si tomamos como ejemplo las diferencias de tasas de interés denunciadas por la actora en su escrito inaugural (32% anual en un caso y 12% anual en el otro) y ello lo dividimos por 12 meses, nos encontramos con una diferencia mensual del 1,66% ($20 \div 12$).

Si trasladamos estos porcentuales a un caso hipotético concreto nos encontramos con que un consumidor que hubiera efectuado en el mes de 01/2015 un depósito a plazo fijo por un importe de \$7500 con renovación automática (12% anual) habría dejado de percibir por la denunciada diferencia de tasas (32% anual) una suma mayor (\$124,5 por mes) que aquella que representa el ahorro que estaría consiguiendo si se toma en consideración el valor actual del seguro cuya bonificación aquí es ofrecida (\$110 por mes según lo informado por los justiciables a fojas [2970/2971](#)) y ello sin contemplar los intereses que fueron reclamados en el escrito inaugural. Si -para más- se añade a la ecuación la hipotética admisión de la multa solicitada en los términos del artículo 52 bis de la Ley 24.240, lógicamente la diferencia continuaría ampliándose.

Así, incluso cuando pudieran superarse las restantes objeciones *ut supra* apuntadas, lo concreto es que la evidente y excesiva diferencia entre lo oportunamente pretendido y los términos del acuerdo no parecerían encuadrar dentro de los parámetros de razonabilidad.

No se soslaya que el proceso –pese a los largos años transcurridos desde su inicio- todavía se encuentra en una etapa prematura (principalmente por el prolongado tiempo durante el cual los justiciables solicitaron la suspensión de los plazos por encontrarse en tratativas conciliatorias).



Sin embargo, para aprobar esta clase de acuerdos y justificar su fuerza expansiva respecto de las partes que no intervinieron en su celebración, debe encontrarse un equilibrio entre las concesiones formuladas y los beneficios obtenidos, procurando inferir si los miembros ausentes del grupo hubieran razonablemente aceptado los términos de la transacción, en caso de haber participado personalmente en las negociaciones respectivas en defensa de sus propios intereses, lo que, a criterio de este Tribunal, y por las razones ya extensamente desarrolladas no acontece en la especie.

Para concluir con este punto, retomando la cuestión atinente a la nada despreciable duración que lleva esta causa (aspecto que ambas partes invocan con el fin de apoyar su pretensión) y lo poco que se ha avanzado hacia su conclusión natural (dictado de una sentencia definitiva), si bien se tiene presente que la no homologación del acuerdo podría conllevar a continuar dilatando la solución definitiva para el universo de consumidores comprometido en este proceso, ello sólo no puede resultar suficiente para admitir la aprobación de acuerdos que no cumplan los objetivos y parámetros establecidos por la ley (CNCom. esta Sala, “Consumidores en Acción Asociación Civil c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ordinario” del 29/06/2022).

Por tal motivo, teniendo en cuenta esta situación y sin perjuicio de que este Tribunal encuentra encomiable el esfuerzo desplegado por los justiciables en la búsqueda de una solución consensuada para este litigio, se encomendará al Magistrado de la anterior instancia proseguir sin más con el trámite del proceso, procurando -en la medida de lo posible- evitar nuevas suspensiones de los plazos.



5. Como corolario de todo lo expuesto, se RESUELVE: i) admitir el recurso de apelación de fojas [2979](#); ii) revocar la resolución de fojas [2975](#); y iii) en consecuencia, no homologar el acuerdo arribado por las partes, debiendo seguir las actuaciones según su estado.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

8. Firman las Suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (Conf. Art. 109 RJN).

M.GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH

SECRETARIA DE CÁMARA

